



## COMUNICADO SOBRE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N°21.394

Santiago, 02 de diciembre de 2021

Estimados funcionarios y estimadas funcionarias:

Junto con saludar y esperando se encuentren bien al igual que sus familias, considero importante destacar, la publicación de la Ley N° 21.394, la cual introduce reformas al sistema de Justicia para enfrentar la situación luego del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública.

En el marco de la elaboración de esta normativa, esta Corporación fue invitada por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a integrarse a una mesa de trabajo cuyo objetivo fue redactar propuestas de modificaciones legales en los procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia, Civil, Laboral y Penal, instancia en que pudimos participar, tanto el suscrito, como los Coordinadores Técnicos (S) del Departamento de Planificación y Control de Gestión.

En este contexto, varias de las propuestas elaboradas por la mesa de trabajo conformada, fueron acogidas e incorporadas, formando parte del Proyecto de Ley presentado por el Presidente de la República al Senado el 1° de septiembre del 2020 (Boletín 13.752-07) refundido con el proyecto presentado a iniciativa 4 Senadores en el mes de julio del mismo año (Boletín N° 13.651-07) para su discusión y tramitación, la cual concluyó con la publicación de la Ley N° 21.394 que incorpora modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- Artículo 1°: al Código Procesal Penal
- Artículo 2°: a la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente
- Artículo 3°: al Código de Procedimiento Civil
- Artículo 4°: a la Ley 19.968
- Artículo 5°: al Código del Trabajo
- Artículo 6°: al Código Orgánico de Tribunales
- Artículo 7°: a la Ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica
- Artículo 8°: al Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales cuando estas normas hacen referencia al "juramento", se debe entender incluida la posibilidad de "prestar promesa".
- Artículo 9°: a la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Tribunales de Policía Local.
- Artículo 10°: al Código de Justicia Militar.

Es importante señalar que, especialmente en las modificaciones que se propusieron respecto del procedimiento Civil, se pretendía agilizar dicho procedimiento (ante la falta de una reforma integral) y adecuar ciertas normas a aquellas que se aplican en otros procedimientos reformados como el de Familia y Laboral.

### I.-MODIFICACIONES QUE DESTACAN:

#### 1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

- Se impone el deber a todos los participantes de un proceso civil, de promover mecanismos de resolución alternativa de conflictos, incorporando expresamente a la mediación: *" Artículo 3° bis.- Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional."*



- Se modifica la notificación sustitutiva de la personal, en el sentido de que no será necesario solicitar que ésta se practique, después de la segunda búsqueda positiva, debiendo proceder el receptor judicial a practicarla inmediatamente: “Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando”, por la siguiente: *“en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole”.*
- Se incorpora la notificación electrónica tanto para las partes como para los auxiliares de la administración de justicia como los peritos y martilleros:
  - Modificación inciso tercero al art. 48: “Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”
  - Modificación al inciso primero del art. 49: *“Sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”*
  - Se incorpora inciso segundo (además de otros dos incisos) al art. 56: *“Con todo, las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva.”*
  - Se incorpora al numeral 2 del art. 254 la obligación de señalar un medio de notificación electrónico para los representantes judiciales: *“además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado”.* Misma exigencia se incorpora para el demandado, al modificarse el numeral 2 del art. 309.
- Se incorpora en el Libro I un nuevo Título VII bis, que regula la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia en forma remota. Esta reforma permite que cualquiera de las partes que lo solicite (con la antelación que indica la norma) y así lo autorice el tribunal, pueda comparecer en forma remota a una audiencia que se lleve a cabo en forma presencial, pudiendo conectarse desde cualquier lugar o incluso desde otro tribunal si la persona se encuentra en otra región. Además, se faculta a la parte para alegar entorpecimiento cuando la deficiencia de la conexión le impida comparecer o hacerlo normalmente, siempre que la dificultad presentada no sea de su responsabilidad.
- Se modifica el inciso primero del art. 223 permitiendo que las partes puedan presentar sus alegatos en forma remota: “Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.”. Asimismo, se agrega el art. 223 bis, que regula la forma en que se procederá a los alegatos por este medio.
- Se modifica el art. 258, eliminando el aumento de 3 días en el término de emplazamiento, quedando sólo “18 días” cuando el demandado es notificado “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda”. En el mismo sentido también se modifica el artículo 459 quedando como único plazo para oponerse a la ejecución el de “8” días cuando el demandado es notificado *“en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda”.*

## 2. LEY 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA

- Se modifica el inciso 5º del art. 23, sustituyéndose la expresión “Estado diario” por “Estado Diario Electrónico”.

- Se incorpora un nuevo inciso 7º (pasando a ser el actual inciso 7º, inciso 8º) respecto de los efectos para las partes cuando no han señalado una forma de notificación electrónica o no han comparecido en el juicio: *“Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expeditas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.”*
- Se incorpora el art. 60 bis, que autoriza a las partes para comparecer por videoconferencia a audiencias que se realicen en forma presencial, cumpliendo con los requisitos y en el plazo que establece la norma. Al igual como se modificó el Código de Procedimiento Civil en este aspecto, se podrá comparecer de cualquier lugar o desde las dependencias de otro tribunal. La parte que acredite que no pudo comparecer por el mal funcionamiento de los medios Tecnológicos, podrá alegar entorpecimiento cuando esto no fuera atribuible a ella.
- Se incorpora el art. 64 bis, que faculta al tribunal para acceder de plano a la demanda de Divorcio de mutuo acuerdo, cuando las partes así lo solicitan, se cumplan los requisitos del art. 55 de la ley 19.947 y se acompañe prueba documental para acreditar los dichos de las partes. La declaración de testigos se reemplaza por dos declaraciones juradas que pueden ser suscritas por firma electrónica simple: *“...para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia”*.
- Se incorporan modificaciones a la Mediación Familiar, regulada en los artículos 103 y siguientes, autorizando, previo acuerdo de las partes, la comparecencia a través de medios remotos. Para regular esta forma de comparecencia, se incorpora el artículo 109 bis y modificando el artículo 111 autorizando la suscripción del acta en estos casos mediante firma electrónica avanzada o firma electrónica simple.

### 3. CODIGO DEL TRABAJO

- Se incorpora el artículo 427 bis, que autoriza y regula la comparecencia de las partes en forma remota a través de videoconferencia a aquellas audiencias que se realicen presencialmente, en términos similares a los señalados respecto de las modificaciones realizadas al Código de Procedimiento Civil y a la Ley 19.968. Sin embargo, la norma establece expresamente que *“la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.”*
- Se modifica el inciso 1º del art. 440, reemplazándose la notificación por carta certificada, por la regulada en el artículo 442 y para aquella de las partes que no hayan comparecido en el juicio dispone: *“Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”*.
- Se modifica el art. 496, incrementando la cuantía para la aplicación del Procedimiento Monitorio, de *“10”* a *“15”* ingresos mínimos mensuales.

### 4. CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

- Se incorpora el art. 47 D el cual establece que las Cortes podrán autorizar a los tribunales la realización de audiencias en forma remota, con excepción de la testimonial, absolución de posiciones o declaración de parte o perito, teniendo en consideración *“...razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas...”*



- Se incorpora el art. 68 bis, que en base a las mismas razones señaladas en el artículo 47 D, faculta a las Cortes para realizar la vista de las causas en forma remota por videoconferencia.
- Se incorpora el art. 98 bis, que otorga la misma autorización a la Corte Suprema.
- Se incorpora el Título VI bis, que regula lo relativo a la “realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema”.
- Se modifica el inciso final del art. 391, facultando a los receptores judiciales que desempeñan funciones en las CAP de Santiago y San Miguel, para realizar gestiones sin necesidad de exhortar: “Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa. Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”.

## II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. VIGENCIA DE LA LEY 21.394

- **Artículo primero:** Respecto de las normas contenidas en los artículos 2º transitorio al 11º transitorio (referidas al procedimiento penal), regirán por por el **lapso de un año desde el día de la publicación** de la presente ley.
- Las modificaciones al COT que incorporan el Título VI bis, referidas a la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, entrarán en vigencia al **día siguiente de aquel en que expire el plazo de un año contado desde la publicación de la ley**.
- **Artículo duodécimo:** Las disposiciones contenidas en los artículos 3º (modificaciones al CPC), 4º (modificaciones a la Ley 19.968), 5º (modificaciones al Código del Trabajo) y 7º (modificaciones a la ley N° 20.886 de Tramitación Electrónica), y en los numerales 5) y 16) del artículo 6º (modificaciones al COT), entrarán en vigor transcurridos **diez días desde la publicación de la presente ley**.

## III.- NORMAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS.

La Ley 21.394, en sus artículos 16º y 17º transitorios dispone que, transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, se preferirán los medios remotos y la reducción de la interacción entre los funcionarios y usuarios, teniendo en consideración la necesidad de *“propender a la continuidad del servicio Judicial, resguardando la vida y la salud de las personas”*, en consideración a las recomendaciones que se entreguen por la autoridad sanitaria en relación con la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Estas normas serán aplicables a los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Finalmente, y con el fin de facilitar la integración de esta normativa, en caso de que se generen dudas o consultas, pueden derivar éstas al Departamento de Planificación y Control de Gestión, a los correos [magonzalezm@cajmetro.cl](mailto:magonzalezm@cajmetro.cl); [mprades@cajmetro.cl](mailto:mprades@cajmetro.cl) o [lvalladares@cajmetro.cl](mailto:lvalladares@cajmetro.cl)

Con atentos saludos,

**ALEJANDRO DÍAZ LETELIER**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R. M.**

